

**ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE EL CUPO Y MECANISMO DE ASIGNACIÓN
PARA LA EXPORTACIÓN DE VEHÍCULOS LIGEROS NUEVOS HACIA LA REPÚBLICA
ARGENTINA CONFORME AL APÉNDICE I SOBRE EL COMERCIO EN EL SECTOR
AUTOMOTOR ENTRE LA ARGENTINA Y MÉXICO DEL ACUERDO DE
COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA NO. 55 CELEBRADO ENTRE EL MERCOSUR Y LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

(Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de diciembre de 2012)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en los artículos 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o., fracción III, 5o., fracciones V y X, 17, 20, 23 y 24, segundo párrafo de la Ley de Comercio Exterior; 9o., fracción V, 31, 32, 33 y 35 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior; 5, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el 28 de diciembre de 1980 fue aprobado por el Senado de la República el Tratado de Montevideo 1980, cuyo Decreto de promulgación se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 1981, con objeto de dar continuidad al proceso de integración latinoamericano y establecer a largo plazo, en forma gradual y progresiva, un mercado común, para lo cual se instituyó la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI);

Que en el marco del Tratado de Montevideo 1980, los Estados Unidos Mexicanos, la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, siendo los últimos cuatro Estados Partes del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), suscribieron el 27 de septiembre de 2002, el Acuerdo de Complementación Económica No. 55 (ACE 55) el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de noviembre de 2002 y entró en vigor el 1 de enero de 2003 entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, la República Federativa del Brasil, y la República Oriental del Uruguay; y el 1 de febrero de 2011 entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Paraguay;

Que el Apéndice I del ACE 55 establece las disposiciones aplicables al comercio bilateral en el sector automotor entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina;

Que el 13 de diciembre de 2012, los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina suscribieron el Cuarto Protocolo Adicional al Apéndice I "Sobre el Comercio en el Sector Automotor entre la Argentina y México" del Acuerdo de Complementación Económica No. 55 celebrado entre MERCOSUR y los Estados Unidos Mexicanos;

Que en el Cuarto Protocolo Adicional al Apéndice I referido en el considerando anterior, las Partes acordaron otorgarse, de forma recíproca y temporal, cupos de importación libres de arancel para los vehículos automóviles de los incisos a) y b) del Artículo 1 de dicho Apéndice I, mismos que serán asignados por la Parte exportadora, y

Que la medida a que se refiere el presente ordenamiento cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, se expide el siguiente

Acuerdo

Primero.- Se establece el cupo para exportar hacia la República Argentina en los periodos comprendidos del 18 de diciembre de 2012 al 17 de diciembre de 2013, del 18 de diciembre de 2013 al 17 de diciembre de 2014 y del 18 de diciembre de 2014 al 18 de marzo de 2015, vehículos ligeros nuevos de conformidad con lo establecido en el Cuarto Protocolo Adicional al Apéndice I "Sobre el Comercio en el Sector Automotor entre la Argentina y México" del Acuerdo de Complementación Económica No. 55 celebrado entre el MERCOSUR y los Estados Unidos Mexicanos (ACE 55), como se indica en la siguiente tabla:

Fracción arancelaria	Descripción	Observaciones	Periodo y Monto del Cupo
(1)	(2)	(3)	(4)
8703.21.01	Motociclos de tres ruedas (trimotos) que presenten una dirección tipo automóvil o, al mismo tiempo, diferencial y reversa; motociclos de cuatro ruedas (cuadrimotos) con dirección tipo automóvil.		Del 18 de diciembre de 2012 al 17 de diciembre de 2013, 575 millones de dólares de los Estados Unidos de América (valor FOB).
8703.21.99	Los demás.		Del 18 de diciembre de 2013 al 17 de diciembre de 2014, 625 millones de dólares de los Estados Unidos de América (valor FOB).
8703.22.01	De cilindrada superior a 1,000 cm ³ pero inferior o igual a 1,500 cm ³ , excepto lo comprendido en la fracción 8703.22.02.		Del 18 de diciembre de 2014 al 18 de marzo de 2015, 187.5 millones de dólares de los Estados Unidos de América (valor FOB).
8703.23.01	De cilindrada superior a 1,500 cm ³ pero inferior o igual a 3,000 cm ³ , excepto lo comprendido en la fracción 8703.23.02.		
8703.24.01	De cilindrada superior a 3,000 cm ³ , excepto lo comprendido en la fracción 8703.24.02. - Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel):		
8703.31.01	De cilindrada inferior o igual a 1,500 cm ³ , excepto lo comprendido en la fracción 8703.31.02.		
8703.32.01	De cilindrada superior a 1,500 cm ³ pero inferior o igual a 2,500 cm ³ , excepto lo comprendido en la fracción 8703.32.02.		
8703.33.01	De cilindrada superior a 2,500 cm ³ , excepto lo comprendido en la fracción 8703.33.02.		
8703.90.01	Eléctricos.		
8703.90.99	Los demás.		
8704.21.01	Acarreadores de escoria, excepto para la recolección de basura doméstica.		
8704.21.02	De peso total con carga máxima inferior o igual a 2,721 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8704.21.04.		
8704.21.03	De peso total con carga máxima superior a 2,721 kg, pero inferior o igual a 4,536 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8704.21.04.		
8704.21.99	Los demás.		
8704.22.01	Acarreadores de escoria, excepto para la recolección de basura doméstica.	De peso total con carga máxima inferior o igual a 8,845 kgs.	

8704.22.02	De peso total con carga máxima superior o igual a 5,000 kg, pero inferior o igual a 6,351 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8704.22.07.		
8704.22.03	De peso total con carga máxima superior a 6,351 kg, pero inferior o igual a 7,257 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8704.22.07.		
8704.22.04	De peso total con carga máxima superior a 7,257 kg, pero inferior o igual a 8,845 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8704.22.07.		
8704.31.01	Acarreadores de escoria, excepto para la recolección de basura doméstica.		
8704.31.02	Motociclos de tres ruedas (trimotos) que presenten una dirección tipo automóvil o, al mismo tiempo, diferencial y reversa; motociclos de cuatro ruedas (cuadrimotos) con dirección tipo automóvil.		
8704.31.03	De peso total con carga máxima superior a 2,721 kg, pero inferior o igual a 4,536 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8704.31.05.		
8704.31.99	Los demás.		
8704.32.01	Acarreadores de escoria, excepto para la recolección de basura doméstica.	De peso total con carga máxima inferior o igual a 8,845 kgs.	
8704.32.02	De peso total con carga máxima superior o igual a 5,000 kg, pero inferior o igual a 6,351 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8704.32.07.		
8704.32.03	De peso total con carga máxima superior a 6,351 kg, pero inferior o igual a 7,257 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8704.32.07.		
8704.32.04	De peso total con carga máxima superior a 7,257 kg, pero inferior o igual a 8,845 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8704.32.07.		

Segundo.- Se aplicará al cupo al que se refiere el presente Acuerdo, el procedimiento de asignación directa.

Tercero.- Podrán solicitar asignación del cupo descrito en el Punto Primero del presente Acuerdo, las personas morales de la industria automotriz establecidas en los Estados Unidos Mexicanos que cumplan con uno de los siguientes supuestos:

- I. Manufacturen al menos 40,000 vehículos nuevos en México clasificados en las partidas 8703 u 8704 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación negociadas en el ACE 55;
- II. Cuenten con registro de empresa productora de vehículos automotores ligeros nuevos conforme al artículo 4 del Decreto para el apoyo de la competitividad de la industria

automotriz terminal y el impulso al desarrollo del mercado interno de automóviles publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2003, reformado mediante diverso publicado el 30 de noviembre de 2009;

- III. Que a la entrada en vigor del presente Acuerdo se encuentren realizando inversiones para la manufactura de al menos 40,000 vehículos nuevos en México clasificados en las partidas 8703 u 8704 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación negociadas en el ACE 55, y
- IV. Que al menos en los dos últimos años hayan realizado exportaciones a la República de Argentina de vehículos clasificados en las fracciones arancelarias señaladas en el Punto Primero del presente Acuerdo.

Cuarto.- Las siguientes personas morales de la industria automotriz que cumplen con lo señalado en el Punto que antecede, podrán solicitar asignación del cupo hasta por los montos que se indican a continuación:

Beneficiario/Periodo	18 de diciembre de 2012 al 17 de diciembre de 2013 (Valor FOB en Dólares de los Estados Unidos de América)	18 de diciembre de 2013 al 17 de diciembre de 2014 (Valor FOB en Dólares de los Estados Unidos de América)	18 de diciembre de 2014 al 18 de marzo de 2015 (Valor FOB en Dólares de los Estados Unidos de América)
Chrysler de México, S.A. de C.V.	59,165,834.17	63,796,203.80	18,971,653.35
Ford Motor Company, S.A. de C.V. y/o Servicio Integral Automotor, S. de R.L. de C.V.	99,375,624.38	107,152,847.15	31,865,009.99
General Motors de México, S. de R.L. de C.V.	145,329,670.33	156,703,296.70	46,600,274.73
Honda de México, S.A. de C.V.	26,998,002.00	29,110,889.11	8,656,968.03
Nissan Mexicana, S.A. de C.V.	103,396,603.40	111,488,511.49	33,154,345.65
Volkswagen de México, S.A. de C.V.	140,734,265.73	151,748,251.75	45,126,748.25
Total	575,000,000.00	620,000,000.00	184,375,000.00

Quinto.- No obstante la asignación del cupo que corresponda conforme al punto anterior para un periodo determinado, se podrá asignar un cupo adicional con la misma preferencia arancelaria. El monto del cupo será el equivalente al:

- a) Valor de las importaciones que realice la empresa asignada, desde el territorio de Argentina, que exceda al valor de las importaciones realizadas por ésta en el año 2011 desde el territorio de Argentina, o
- b) Al valor de las importaciones que realice la empresa asignada desde el territorio de Argentina, que exceda al cupo que se le haya asignado para ese periodo en Argentina.

La empresa podrá optar por cualquiera de las alternativas anteriores para obtener el cupo adicional. Para estos efectos únicamente se considerarán las importaciones de vehículos automotores a que se refiere el Cuarto Protocolo Adicional al Apéndice I "Sobre el Comercio en el Sector Automotor entre la Argentina y México" del Acuerdo de Complementación Económica No. 55 celebrado entre el MERCOSUR y los Estados Unidos Mexicanos (ACE 55).

Para estos efectos el interesado deberá presentar escrito ante la Dirección General de Comercio Exterior, en el que indique detalladamente el valor FOB en dólares de los Estados Unidos de América de las importaciones desde la República Argentina para cada periodo de cupo en el que solicite el cupo adicional. La Dirección General de Comercio Exterior podrá

solicitar la información complementaria que se considere necesaria para acreditar los supuestos referidos.

Sexto.- La Secretaría de Economía asignará entre los nuevos entrantes 5 millones de dólares para el periodo del 18 de diciembre de 2013 al 17 de diciembre de 2014 y 3.125 millones de dólares para el periodo del 18 de diciembre de 2014 al 18 de marzo de 2015.

En el caso de que para alguno de los periodos no hubiese nuevos entrantes que solicitaran los cupos referidos en el párrafo anterior o la demanda fuera insuficiente, el monto correspondiente se distribuirá prorata, entre las empresas que hayan tenido asignado cupo el periodo anterior.

Séptimo.- Para efectos del presente Acuerdo se considerarán nuevos entrantes a las personas morales de la industria automotriz terminal, establecidas en los Estados Unidos Mexicanos, que cumplan con alguno de los supuestos de las fracciones I a III del Punto Tercero y que:

- a) Realicen inversiones en el país para la construcción de una nueva planta de ensamble de vehículos, clasificados en las fracciones arancelarias determinadas en el Punto Primero del presente Acuerdo, y que inicien sus operaciones en el periodo de vigencia de este Acuerdo, o
- b) Cuenten con registro vigente como fabricante de vehículos ligeros nuevos, de conformidad con el Decreto para el apoyo de la competitividad de la industria automotriz terminal y el impulso al desarrollo del mercado interno de automóviles, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2003 y sus modificaciones, sin antecedentes de exportación a la República Argentina, pero que prevean hacerlo durante la vigencia de los cupos.

Octavo.- Los nuevos entrantes deberán solicitar su asignación de cupo mediante escrito libre presentado en la Dirección General de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía, a más tardar el primer día hábil del mes de septiembre inmediato anterior al periodo a asignar, el cual deberá acompañarse de los documentos que acrediten lo referido en los puntos Tercero y Séptimo, así como de un plan de producción y exportación a la República Argentina durante el periodo de vigencia de los cupos, que indique para cada mes del ciclo para el que se solicita el cupo los modelos, valor y volumen de los vehículos a producir y exportar.

La Dirección General de Comercio Exterior conjuntamente con la Dirección General de Industrias Pesadas y de Alta Tecnología de la Secretaría de Economía, evaluarán las solicitudes y determinarán la distribución de los cupos a asignar, a prorata con base en la producción, entre los nuevos entrantes. Dicha asignación será publicada en el Diario Oficial de la Federación, a más tardar el 15 de diciembre.

La Dirección General de Industrias Pesadas y de Alta Tecnología de la Secretaría de Economía dará seguimiento a la utilización de los cupos asignados a los nuevos entrantes y verificará que las unidades exportadas a la República Argentina correspondan a la producción de las nuevas plantas objeto de la asignación del cupo adicional que establece el presente Acuerdo, para lo cual podrá requerir la información y/o documentación que estime necesaria.

Noveno.- Para efectos del presente ordenamiento, no será necesario que los interesados presenten ante la Secretaría de Economía la solicitud de asignación de cupo contenida en el formato "SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo", ni la solicitud de certificado de cupo contenida en el formato "SE-03-013-5 "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)", ya que la Secretaría de Economía con el fin de simplificar el procedimiento administrativo y agilizar las exportaciones no emitirá oficios de asignación ni certificados de cupo, toda vez que comunicará directamente a la autoridad Argentina correspondiente los nombres y montos asignados, así como el nombre o razón social de los importadores en Argentina. Por lo anterior, los interesados únicamente deberán informar el nombre o razón social de los importadores en Argentina, conforme a lo siguiente:

- a) Para el primer periodo: a más tardar 5 días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente Acuerdo;
- b) Para el segundo y tercer periodo: dentro de los 5 días hábiles anteriores al inicio del periodo.

Décimo.- Para la aplicación general de los criterios que se mencionan en este Acuerdo, la Dirección General de Comercio Exterior podrá solicitar la opinión de la Dirección General de Industrias Pesadas y de Alta Tecnología, de la Secretaría de Economía.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y concluirá su vigencia el 18 de marzo de 2015.

México, D.F., a 17 de diciembre de 2012 .- El Secretario de Economía, **Ildefonso Guajardo Villarreal**.- Rúbrica.